



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 080014189005-2019-00414-C.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO “COOPROEST”. NIT. 900.067.107-2**

**DEMANDADO: SHIRLEYS TATIANA FRANCO HEREDIA C.C. No 32.838.345.**

**DEMANDADO: LUZ MARINA DE LA TORRE RECUERO C.C. No 22.414.919.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por **PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO “COOPROEST”. NIT. 900.067.107-2**; informando que su apoderada judicial presentó escrito con solicitud de emplazamiento de la parte demandada **SHIRLEYS TATIANA FRANCO HEREDIA C.C. No 32.838.345**, encontrándose pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. TRECE (13) DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado, a efectos de determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada SHIRLEYS TATIANA FRANCO HEREDIA, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Se avizora la solicitud de emplazamiento presentada por la doctora CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, apoderada de la parte demandante PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO “COOPROEST” manifestando que no se logró notificar por aviso a la parte demandada SHIRLEYS TATIANA FRANCO HEREDIA, identificada con C.C. No 32.838.345 con numero de guía 980287430006 expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S. a la dirección de notificaciones CALLE 53 # 21 - 55 BARRANQUILLA – ATLÁNTICO con la anotación de que la persona a notificar no reside allí, informan “*LA PERSONA SE TRASLADÓ INFORMA LA SRA. JOSEFA*”, por lo cual la parte demandante solicita emplazar a SHIRLEYS TATIANA FRANCO HEREDIA, identificada con C.C. No 32.838.345.

La presente petición se sustenta en el hecho que la dirección física donde se pretende emplazar arrojó como resultado “*LA PERSONA SE TRASLADÓ*”, esta judicatura al realizar el análisis del expediente, determina que la guía No. 980287430006 expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S., con la anotación “*LA PERSONA SE TRASLADÓ INFORMA LA SRA. JOSEFA*” enviada a la dirección física “*CALLE 53 # 21 - 55 BARRANQUILLA – ATLÁNTICO*” el día 15 de abril de 2021, fue enviada en debida forma a la notificación a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

No obstante, esta judicatura no evidencia notificación alguna realizada a la dirección electrónica “[shirleysfh198@outlook.es](mailto:shirleysfh198@outlook.es)” que fue aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, para lo cual se exhorta a la apoderada a cumplir con la notificación en debida forma a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STC4737-2023**, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las *exigencias jurídicas* para su realización y *demonstración probatoria*, que:

*«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

*ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

*iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

*Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.*

*(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

En ese orden de ideas, la notificación personal electrónica debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá informar como obtuvo o conoció el correo electrónico de la demandada y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de ordenar **EMPLAZAMIENTO** a la parte demandada SHIRLEYS TATIANA FRANCO HEREDIA C.C. No 32.838.345 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR** en debida forma a la parte demandada SHIRLEYS TATIANA FRANCO HEREDIA C.C. No 32.838.345, a través de correo electrónico el cual sería "[shirleysfh198@outlook.es](mailto:shirleysfh198@outlook.es)", previo cumplimiento de los requisitos exigidos para la notificación personal virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2019-00414-00

**JUEZ. -**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 26 de Septiembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 149  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE